

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-29 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00058-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00058-00.

Procede el Juzgado a decidir si la demanda presentada por **ÁLVARO FRANCISCO MORA VILLAREAL** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - cumple con las exigencias legales, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

El numeral 7 del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, enseña que la demanda debe indicar con precisión los hechos se individualizarlo.

En los hechos de la demanda, cada suceso debe hacer referencia a una situación, que dé lugar en la contestación de la demanda a una sola respuesta, además que la relación fáctica debe contener una historia de los eventos relevantes para la definición del proceso; así mismo estos hechos deben estar concadenados con las pretensiones de la demanda, de tal suerte que sea fácilmente comprensible a todos las intervenciones de la controversia planteada.

Con relación a la norma citada observa el Juzgado que los hechos de la demanda no cumplen con lo manifestado en líneas anteriores, pues hay numerales que se quedan inconclusos, por ejemplo el numeral segundo dice “*Según reporte de semanas cotizadas en pensión periodo informe 01 de octubre de 2021*”, es una oración incompleta que no le dice nada al despacho. Otra cosa sería si se uniera el hecho dos y tres (cuenta con un gran total de 1.201.00 semanas) que completaría un hecho admisible.

Se le recuerda al profesional del derecho que los hechos deben ser contruidos gramaticalmente de una forma idónea, redactados con sentido y no presentados desatendiendo la forma como se construye una oración, pues así se presentan los hechos 7, 10, 14 y 15, por lo que deberá corregirlos, presento un nuevo escrito demandatorio.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del mentado canon 12 de la Ley 712 de 2001, se solicita al demandante que exponga de forma razonada la cuantía según la cual sus pretensiones, a la fecha de presentación del libelo, arroja una cifra superior a veinte (20) salarios mínimos legales.

La subsanación deberá ser integrada en un mismo documento con la totalidad de las partes de una demanda con el objeto de evitar confusiones

entre el primer pliego (este que se devuelve) y el subsanado; de ello deberá remitirse correo a la demandada.

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Téngase al **Dr. MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 071ea3ec9eba67aef129923f3a36af0fb9c0f2f1782dfcfbcca5e2f4b88b077
Documento generado en 30/03/2023 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>